
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa), S. R. L.

Abogados: Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción.

Recurrido: Daniel Lynch Romero.

Abogado: Lic. Patricio Jaquéz Paniagua.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa), SRL. contra la sentencia núm. 183-2017, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0126022-6 y 023-0110977-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras núm. 33, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Jesús María Troncoso núm. 1, edif. Jean Louis, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa) SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 111-12838-2, con domicilio social en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 21, frente al estadio Tetelo Vargas, ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su gerente Mártires Paulino Castro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00594001-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Patricio Jaquéz Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto en calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, ciudad San Pedro de Macorís, a requerimiento de Daniel Lynch Romero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0058711-6, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 36, sector Santa Fe, ciudad de San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Daniel Lynch Romero, incoo una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa) SRL., Mártires Paulino Castro y Marcelino Paulino Castro, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 122-2015, de fecha 24 de junio de 2015, la cual excluyó a *Mártires Paulino Castro y Marcelino Paulino Castro*, acogió la demanda por dimisión justificada, declarando resuelto el contrato de trabajo por responsabilidad del empleador, condenando a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Inmobiliaria Katherine Massier (Inkamasa) SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 183-2017, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial INMOBILIARIA KATHERINE MASSIER (INKAMASA) S.R.L, en contra de la Sentencia No. 122-2015, dictada en fecha 24 de junio del 2015, por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial d San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO: Se condena a la sosedad comercial INMOBILIARIA KATHERINE MASSIER (INKAMASA) S.R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. JENNY SOLANO NUÑEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACION, Alguacil Ordinario de esta Corte o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley y al debido proceso por errada y falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 712 del Código de Trabajo, Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Tribunal que declara justificada la dimisión y condena a la parte demandada en daños y perjuicios, sin exponer las razones para tal apreciación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Daniel Lynch Romero, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20)

salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 18 de noviembre de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, en consecuencia, estableció condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 89/100 (RD\$11,749.89) por concepto de 28 días de preaviso; b) sesenta y siete mil quinientos sesenta pesos con 43/100 (RD\$67,560.43) por concepto de 161 días de cesantía; c) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 34/100 (RD\$7,553.34) por concepto de 18 día de vacaciones; d) nueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$9,166.66) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2014; e) veintitrés mil ochenta pesos con 15/100 (RD\$23,080.15) por concepto de proporción a la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014; f) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; y g) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios por la inscripción tardía en el sistema dominicano de la seguridad social; condenaciones que sumadas ascienden a la suma de doscientos diecinueve mil ciento diez pesos con 48/100 (RD\$219,110.48), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 6726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Katherine Massiel (Inkamasa) SRL., contra la sentencia núm. 183-2017, de fecha 28 de abril de

2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lcdo. Patricio Jaquez Paniagua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.